



Universidad del Azuay

Departamento de Posgrados

Maestría en Derecho Penal

**La imprescriptibilidad y la falta de fundamento en materia
penal**

**Trabajo de investigación previo a la obtención del título de
magíster en derecho penal**

Autor: Juan Sebastián Vásquez Jaramillo

Correo: juanseb64@yahoo.com

Tutor: Dr. Juan Carlos López Quizhpi

Cuenca - Ecuador

2020

Dedicatoria

Este logro, sin lugar a dudas, no hubiera sido posible sin el apoyo de mis padres. Ellos han estado ahí en todo momento y es aquí donde no solo debo darles las gracias por darme esta oportunidad sino también por haberme comprendido y ayudado cada vez que algún sacrificio era necesario; por ello les dedico este trabajo, pues lo merecen. Y como no dedicar este hecho a Esteban, Juanita, Martín, José y María José que son quienes dotan a mis logros personales un gran sentido emocional.

Agradecimientos

Agradezco al Doctor Juan Carlos López por su colaboración oportuna y tan amablemente comedia en la realización de este trabajo; su aporte desinteresado también refleja lo que considero un trabajo de relevancia que no busca sino impulsar una reflexión en la construcción y desarrollo de las leyes penales. También agradezco al director de esta Maestría, Juan Carlos Salazar, por haber hecho posible este programa de la mano de la Universidad del Azuay; y, por último, quiero agradecer también a mi gran amigo Christian Torres que me ayudó no solamente en mi desarrollo académico, sino también en el profesional y personal.

Índice de contenidos

Dedicatoria.....	II
Agradecimientos.....	III
Índice de contenidos	IV
Resumen	5
Abstract.....	6
Introducción.....	7
Metodología.....	7
Resultados.....	9
1.1. La prescripción en materia penal	9
1.2. La imprescriptibilidad.....	16
Discusión y conclusiones	26
Referencias	30
Referencias	30
Referencias normativas.....	32

La imprescriptibilidad y la falta de fundamento en materia penal

Juan Sebastián Vásquez Jaramillo¹

Resumen

La prescripción en materia penal (tanto de las acciones como de las penas) es una institución jurídica cuyo objetivo es limitar el ejercicio del poder punitivo del Estado en el tiempo; el Estado debe ser oportuno en la prosecución de las infracciones penales y en la ejecución de las penas que impone, de lo contrario, toda actuación que sobrepasa un tiempo razonable (determinado en función de la gravedad de la infracción), no solo desnaturaliza el propósito del proceso penal y de la pena, sino que además constituye una manifestación abusiva del poder que se pretende limitar. Con sustento en un estudio objetivo de literatura referente y actualizada, se busca profundizar en los fundamentos que defienden la institución jurídica de la imprescriptibilidad en materia penal para concluir si resultan suficientes para erigir una excepción a la prescripción como limitadora del poder punitivo del Estado en el tiempo.

Palabras claves: Prescripción; Imprescriptibilidad; Fundamento de la imprescriptibilidad; Principios fundamentales de Derecho Penal; Límites del poder punitivo

¹ Universidad del Azuay. Departamento de Postgrados. Maestría en Derecho Penal. juanseb64@es.uazuay.edu.ec

Abstract

The statute of limitations on criminal prosecution to pursue criminal offenses, as well as their penalties, is a legal institution whose objective is to limit the exercise of the punishment of the State over time; the State must be timely in the prosecution of criminal offenses and in the execution of the penalties that it imposes, otherwise, any action that exceeds a reasonable time (determined according to the seriousness of the offense), not only denatures the purpose of the criminal process and the penalty but also constitutes an abusive manifestation of the power that is intended to be limited. With the support of an objective study of relevant and updated literature, it is sought to deepen the reasons that defend the legal institution of non-statute of limitations in criminal cases to conclude if they are sufficient to erect an exception to prescription as limiting the punishment of the State along the time.

Keywords: Statute of limitations; non-statute of limitations; basis of non-statute of limitations; fundamental principles of criminal law; punishment limits



Translated by

JUAN SEBASTIAN VASQUEZ JARAMILLO

Introducción

En un Estado de desarrollo y progreso -al menos normativo-, el Derecho Penal se construye desde una perspectiva limitadora como un conjunto de normas y principios que deben menguar el ejercicio del poder punitivo del Estado. En este contexto, despierta preocupación cada vez que se establezcan excepciones a esas reglas o principios de un modo totalmente regresivo y peor aun cuando ello se hace muy desacertadamente en nombre de la justicia y de la lucha contra la impunidad como se verá en el desarrollo de este estudio cuando nos adentremos en el análisis de los fundamentos que se han esgrimido para justificar la institución de la imprescriptibilidad, una figura que se ha construido como una excepción a uno de los principios más importantes que indiscutiblemente deben formar parte en el ordenamiento jurídico penal: no limitar en el tiempo el poder punitivo del Estado, sea cual fuere la excepción, constituye un grave riesgo que pone en juego la seguridad jurídica y conduce a un poder despótico utilizando recursos retóricos de corte populista para justificarlo. El lector podrá evidenciar la debilidad de la lógica argumental de esta figura que no hace otra cosa que anticipar que el Estado será incapaz de evitar el fenómeno criminal.

La investigación tendrá por objeto destacar las debilidades lógicas y argumentales de la imprescriptibilidad y sobre todo indagar sobre su verdadera utilidad que pueda hacer de ella una figura imprescindible para casos determinados como hasta el momento se nos ha presentado, todo esto con el fin de dar relieve a una crítica que debería hacerse eco dada la importancia que reviste el limitar el ejercicio del poder. La imprescriptibilidad hasta el día de hoy nos ha sido exhibida -con aparente elocuencia- como una medida eficaz contra el problema criminal (eso se deduce de su precipitada adopción en el discurso que la acompaña), cuando hasta el momento -si bien se ha pretendido exponer sus fundamentos y así legitimar esta institución- no se ha explicado de qué manera solucionaría (o por lo menos mitigaría) la aparición del delito como un mal social; ahí yace la indiscutible importancia de realizar un análisis crítico de esta tendencia que sin dudas aporta considerablemente a la crisis de las garantías penales.

Metodología

La presente investigación recurrirá al método lógico deductivo para arribar a la hipótesis formulada, para ello se recabará información del desarrollo doctrinario respecto de la

prescripción en materia penal, así como los argumentos en los que se funda la imprescriptibilidad y si éstos son compatibles con la estructura de un modelo garantista y de mínima intervención penal. Es por esto que al realizar un estudio de los fundamentos que se esgrimen para sustentar la imprescriptibilidad se hará también un análisis cualitativo para contrastar características similares y observar aquellas que difieran entre sí. Al realizar esta profundización en los fundamentos se podrá verificar si son o no jurídicamente válidos.

Se estudiará primeramente la institución de la prescripción en materia penal; para ello es indispensable recurrir a las formulaciones diversas que la doctrina ha hecho con respecto a este concepto; revisar su propósito y fundamento nos ayudará a entender el alcance de la misma y su justificación en el sistema penal y cómo esos conceptos sugeridos por la doctrina se encuadran con la normativa vigente en el Ecuador.

El estudio luego centrará su enfoque en la imprescriptibilidad, aunque sea menester para comprender su fundamento básico haber estudiado su antítesis que básicamente constituye una regla general ante la cual la imprescriptibilidad no es sino su excepción. Para esto, se recoge una muestra considerable de artículos publicados con relación a la imprescriptibilidad de ciertos delitos, con lo que se buscará desdoblarse los fundamentos que han servido de base para constituir esta institución, atestiguar las coincidencias y diferencias, así como sus deficiencias; se pasará por estudiar artículos que sean críticos contra la estructura base de esta institución y así consolidar una conclusión generalizada de los aspectos más relevantes que sirvan para cuestionar la legitimidad de la imprescriptibilidad en materia penal.

Se indaga también en la normativa internacional que tenga relación con el instituto antes insinuado: ver qué sugieren en el seno de la comunidad internacional con relación a la prescripción y los tiempos que un Estado tiene para juzgar a sus súbditos; cómo se pueden interpretar esas normas y a qué casos se halla reservada. Con esto se profundizará en la casuística y la finalidad que verdaderamente persigue esta institución, que ha conducido inclusive a consagrar a nivel de la Constitución (2008) delitos que no prescribirán en pena, así como tampoco en acción.

Se cuenta con una cantidad considerable de artículos referentes al tema de la prescripción y a la imprescriptibilidad; se cuenta también con doctrina penal que recoge el tema en sus

capítulos específicos; además se analizarán los convenios internacionales que recogen la institución y esto servirá para desentrañar la finalidad con la que se recurrió a la imprescriptibilidad de ciertos delitos en aquellos cuerpos normativos; pero la bibliografía básica no sólo se enfoca en la prescripción y su antítesis, sino también en aspectos criminológicos y filosóficos sobre la finalidad y deontología del Derecho Penal como un sistema de garantías que limita el poder punitivo del Estado y todo esto contrastar con la finalidad que persigue la imprescriptibilidad de los delitos, pues, las garantías penales son irreconciliables con la ampliación de los alcances punitivos del Estado siempre que no se tenga suficiente justificación y su necesidad sea ineludible.

Con toda esta información sintetizada se pretende esbozar la parte medular de esta investigación de manera coherente, ordenada, objetiva y pormenorizada para así obtener los resultados esperados.

Resultados

1.1. La prescripción en materia penal

Para arribar al estudio de la imprescriptibilidad en materia penal es pertinente que primero se aborde el concepto de la prescripción, por cuanto se requiere tener presente ciertas nociones elementales como el fundamento de la prescripción, su naturaleza jurídica, la distinción entre la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena², o la finalidad que está detrás de esta institución. La prescripción, es una regla que se aplica de modo general³ a todo el catálogo de infracciones de la legislación penal ecuatoriana, al

² ‘La prescripción del delito’ puede ser un término que sugiera unívocamente la prescripción de la pena y de la acción penal; aunque existen posturas que sugieren que lo que prescribe es el delito en sí mismo, empero no la consecuencia jurídica del mismo o la acción para investigarlo y juzgarlo, como en este sentido Manuel Cerrada (2018) expresa: “(la prescripción) es la extinción del vínculo entre delito y pena que se produce cuando tras la comisión del hecho, transcurre el período de tiempo señalado en la ley sin que el delito sea eficazmente perseguido” (pág. 33); en similar sentido Muñoz Conde y García Arán (2010) textualmente se expresan así: “Los delitos prescriben por el transcurso del tiempo sin ser juzgados...” (pág. 404). Como se puede advertir, se escinde la prescripción del delito con lo que podría hacer referencia a la prescripción de la acción. Aunque pareciera que se arriba a la misma conclusión, existe una diferencia trascendental que se analizará más adelante.

³ El Código Orgánico Integral Penal (incluyendo su reforma introducida por el Anexo No. 4 de la Pregunta No. 4 de la Consulta Popular (2017)), establece puntualmente cuáles son los delitos que no se verán limitados por la prescripción. A esto, en concordancia con el Artículo 75 y el Artículo 417 (2014), lógicamente se deduce que, por regla general, las normas de la prescripción se aplican a todas las infracciones y el tiempo necesario varía en razón de la pena máxima que en abstracto se ha establecido para cada conducta típica.

igual que en otras legislaciones penales de la región⁴ en las que, sólo por excepción, es una cantidad reducida de delitos a los que se ha excluido la posibilidad de prescripción.

Dicho esto, es muy importante empezar por dar una definición aproximada a la institución jurídica de la prescripción, y aunque ésta no sea propiamente exclusiva del Derecho Penal, lo cierto es que en esta materia se corresponde con principios elementales que dan plena vigencia el Estado de Derecho (Zambrano Pasquel, 2008, pág. 257); este pensamiento indudablemente se encuadra con las corrientes que propugnan un Derecho Penal de garantías, ideal que guarda armonía con pensamiento crítico de Ferrajoli (2006) quien en sus palabras expresa que “el garantismo en materia penal se corresponde con (...) un derecho penal (sic) mínimo, que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado” (pág. 6). Es importante tener presente la innegable relación que los derechos humanos tienen con la mínima intervención penal como uno de sus fundamentos más adecuados (Baratta, 2004, pág. 304)⁵.

La prescripción en general es una consecuencia jurídica que la ley prevé para todos aquellos casos que se han visto afectados por el paso (considerable) del tiempo, ya que el tiempo es un fenómeno capaz de modificar el estado de todas las cosas y circunstancias; y, pues, lo jurídico no es -en principio- una excepción, debido a que las normas se aplican considerando siempre factores que imperiosamente hacen referencia al momento en que los hechos se hayan suscitado. En Derecho Penal la prescripción puede operar respecto del ejercicio de la acción y también respecto de las penas, y sin perjuicio de esta dualidad se puede estudiar este instituto de modo general en el ámbito penal⁶ por cuanto la finalidad

⁴ Artículos 79 y 475 del Código del Sistema Penal de Bolivia (Ley No. 1005, 2017). Artículo 83 del Código Penal de Colombia (Ley 599 de 2000, 2000). Artículo 80 y 85 del Código Penal de Perú (Decreto Legislativo No. 635, 1991). Artículos 62 y 65 del Código Penal de la Nación Argentina (Ley 11.179, 1921). Artículo 102 del Código Penal de la República del Paraguay (Ley No. 1160/97, 1997).

⁵ El italiano previamente expresó: “El concepto de los derechos humanos asume, en este caso, una doble función. En primer lugar, una función negativa concerniente a los límites de la intervención penal. En segundo lugar, una función positiva (...) de la tutela por medio del derecho penal (sic)” (Baratta, 2004, pág. 299).

⁶ Sin embargo, esto no implica afirmar que prescripción de la acción y prescripción de la pena sean la misma cosa, tanto más porque inclusive los tiempos para la prescripción de la pena superan a los tiempos de prescripción de la acción en el Código Orgánico Integral Penal -tiempo de la pena máxima establecida en el tipo más un 50% para que prescriba la pena- (Suplemento del Registro Oficial No. 180, 2014, Art. 75), de este modo se puede apreciar claramente que cada una contempla una naturaleza y fundamentos diversos. Lo que quiere expresarse al sostener que la institución de la prescripción penal puede ser abordada de manera general es porque al fin de cuentas lo que busca este instituto es limitar el ejercicio del poder punitivo; en este mismo sentido expresa Muñoz Conde junto a García Arán (2010): “Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena” (pág. 404); después de todo, el proceso penal tiene proyectada la

que está detrás de aquella a la postre tiene el mismo efecto: suspender el ejercicio punitivo del Estado (Zaffaroni, Slokar, & Alagia, 2005, pág. 681); y en este contexto Juan Bustos Ramírez (1994) manifiesta similar apreciación respecto a la discusión de si la prescripción penal es de naturaleza material o procesal, ya que en cuanto a la aplicación de la ley tiempo se trata se atenderá siempre al sentido de la finalidad de la pena (pág. 106).

Eugenio Cuello Calón (1981), citado por Manuel Cerrada (2018), definía a la prescripción (del delito) por allá en el año 1981 como la “extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un período de tiempo, sin que el delito sea perseguido o ser la pena ejecutada” (pág. 30). De un modo algo similar, Mir Puig (2015), basándose en la codificación española⁷, sostenía que la prescripción del delito y de la pena son causas de extinción de la responsabilidad penal, siendo en el primer caso cuando ha transcurrido cierto tiempo sin que el delito haya sido juzgado y en el segundo cuando ha transcurrido cierto tiempo desde la imposición de la pena, o tras la interrupción de su cumplimiento, sin que se llegue a ejecutar -o terminar de ejecutar- (pág. 781); aunque prescripción de la pena y prescripción del delito sean cosas diferentes, finalmente se llega a lo mismo: extinción de la posibilidad de coerción.

Muñoz Conde junto con García Arán (2010) aluden a la “extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos” (pág. 404), pero luego centran la redacción en su fundamento y explicar la consecuencia jurídica que produce esta institución, y en efecto coincide: impedir el ejercicio del poder punitivo.

Por su parte, Zaffaroni (1999) considera que existe una diferencia estructural entre la prescripción que refiere a la acción y la que refiere a la pena⁸, aunque sostiene que a toda prescripción penal corresponde el fundamento de la inutilidad de la pena (pág. 26).

La definición que nos trae Manuel Cerrada (2018) parece indicar una aproximación bastante elocuente, por cuanto afirma que “la prescripción es la extinción del vínculo entre delito y pena que se produce cuando tras la comisión del hecho, transcurre el período de tiempo señalado en la ley sin que el delito sea eficazmente perseguido” (págs. 32-33);

eventual ejecución de una sanción (siempre que no se ratifique la inocencia); negar esta realidad sería afirmar que el proceso penal es totalmente innecesario si consideramos la consagración del principio de inocencia.

⁷ Artículo 130 del Código Penal español (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

⁸ Opinión semejante expresa Díez Ripollés (2008): “Al igual que estos conceptos no son iguales, tampoco lo es el fundamento de cada una de estas causas de extinción” (pág. 4).

parece abarcar de manera general lo que verdaderamente implica la prescripción penal (bien sea respecto de la pena o de la acción) aunque podría faltar un elemento de relevancia, pues no solamente es cuando el delito no ha sido perseguido sino también cuando juzgado y condenado la pena no se ha llegado a ejecutar.

Aunque existe tendencia a recurrir a los fundamentos para tratar de explicar la naturaleza de la prescripción penal⁹, es oportuno advertir que es preferible evitar esta confusión a fin de comprender el alcance preciso de cada categoría, es decir tratar la naturaleza y los fundamentos por separado.

Jescheck y Weigend (2014) comparten el criterio de que la naturaleza de este instituto es de carácter mixto y hacen hincapié en que esta discusión es más bien de carácter académico¹⁰; argumentan que la prescripción no puede ser abordada únicamente desde la perspectiva procesal o desde los postulados del Derecho Penal sustantivo y en síntesis dicen que, por ejemplo, la graduación de los plazos de prescripción explicaría que este instituto, por una parte, encuentre su fundamento en cuestiones de carácter material como el desvanecimiento de la necesidad de pena, pero al mismo tiempo se considera la escasez de elementos probatorios y las dificultades en la investigación de los hechos que vuelven a la prescripción un obstáculo de índole procesal y no material (págs. 1357-1359). Como seguramente se pudo percibir, aquí ya se nota el recurso que emplean los autores para poder explicar la naturaleza jurídica al acudir a los fundamentos; nótese que hasta el momento no se ha traído a colación el análisis de los fundamentos de la prescripción. Por el contrario, Manuel Cerrada (2018) opina que el debate en torno a la naturaleza de la prescripción va más allá de una situación meramente académica y que puede acarrear en la práctica serias dudas sobre la punibilidad o no de los hechos en concreto (pág. 34)¹¹.

Bustos Ramírez (1994) considera que la discusión de si la prescripción sea de naturaleza procesal o puramente material resulta en cierto modo obstinada; argumenta que las dos disciplinas son inseparables ya que ambas tienen por objeto el delito a través del ejercicio del poder punitivo estatal y en consecuencia tienen en común principios de naturaleza

⁹ Véase la acotación que acertadamente realiza Cerrada (2018, págs. 38-39).

¹⁰ Opinión contraria a la vertida por Manuel Cerrada como más adelante se podrá confrontar.

¹¹ Contrario a la opinión vertida por los alemanes Jescheck y Weigend (2014), como ya se vio anteriormente; ellos afirmaban que la naturaleza jurídica de la prescripción sea una cuestión más académica (pág. 1358), lo que en consecuencia sería pensar que escudriñar en si esto pertenece al ámbito procesal o material o ambos no contemplaría una mayor relevancia práctica.

material que constituyen garantías restrictivas a esta facultad coercitiva (pág. 636). Postura contraria en cambio tiene Díez Ripollés (2008) y critica que parte de la doctrina y la jurisprudencia se apoyen en la idea de que tanto a la prescripción de la acción como de la pena les correspondan la misma naturaleza y también atribuye a que la diversidad de posturas que surgen sobre este respecto se debe fundamentalmente a las diferentes formas de regulación que se le ha dado a esta institución; argumenta que ambos tipos de prescripción son instituciones a las que les corresponden matices diferentes y que vacíos de regulación en una no pueden ser suplidos por las de la otra en tanto en cuanto son diferentes si se los revisa de manera pormenorizada (págs. 4-7)¹².

Muñoz Conde y García Arán (2010) consideran que la prescripción penal al ser una figura que limita el ejercicio del poder punitivo del Estado en consecuencia tendrá de manera general un carácter jurídico-material y no puramente procesal; argumentan que por este motivo las reglas que la regulan -sobre todo las que refieren a plazos- no pueden aplicarse de manera retroactiva si es que éstas perjudican al reo. Más adelante sostienen que hay cuestiones relativas a la prescripción que son de naturaleza netamente procesal como la interrupción de plazos, por ejemplo (pág. 406); de esta postura claramente se puede deducir que los autores españoles se inclinan por una postura ecléctica.

La crítica que Claus Roxin (1997) hace a las posturas que sostienen que la prescripción penal sea de una doble naturaleza, se resume en que cuestiones como la falta de necesidad de pena no solamente se pueden ver plasmadas de manera exclusiva en el ámbito material y afirma que “como la falta de necesidad de pena, cuando se basa en circunstancias ajenas al complejo del hecho, es asimismo un punto de vista procesal, de la misma no se puede deducir una doble naturaleza” (págs. 990-991). Parece ser que el alemán se inclina por sostener que la prescripción es de carácter procesal, aunque parte de su fundamento provenga de conceptos jurídico-materiales.

Zaffaroni (1999) concluye que la prescripción de la acción es de “naturaleza predominantemente procesal”, mientras que la prescripción de la pena es de carácter “predominantemente material” (págs. 27-28). Santiago Mir (2015) considera que no sólo puede reconocérsele una naturaleza netamente procesal al instituto de la prescripción, sino que también contempla un carácter material y califica de “absurdo” que “el

¹² Véase con especial atención la primera nota al pie introducida por el autor.

transcurso del tiempo no pudiera nunca materialmente extinguir la responsabilidad penal si tuviera lugar antes de la condena y sí, en cambio, una vez impuesta la pena” (pág. 782)¹³.

El Derecho Penal moderno sienta sus bases en las garantías¹⁴ básicas -tales como el principio de legalidad o en el caso que actualmente se estudia los límites temporales al ejercicio de poder- y, contrario a lo que comúnmente se puede pensar, el Derecho Penal no sirve para castigar sino sirve para contener la punibilidad en la mayor medida posible, pues el poder punitivo es una manifestación propia del poder político; es decir que mientras medie un mayor (y mejor) Derecho Penal menor será el poder punitivo que el Estado pueda ejercer. Empero, en la actualidad¹⁵ existe una marcada tendencia a eliminar o reducir estos límites cuando no se encuentran las políticas adecuadas para el tratamiento del delito, y esta situación preocupa más cuando todavía se siguen contando con recursos que permitan una intervención punitiva ilegítima por parte del Estado (Álvarez Alcívar, 2008, pág. 125).

Así, el fundamento de esta institución tiene su raíz en el descuido estatal respecto de los hechos punibles que se hayan suscitado algún momento dado y que durante un tiempo considerable¹⁶ no se haya intervenido de manera oportuna; esto hace que la necesidad de aplicar la pena sobre el individuo desaparezca¹⁷ y además de las dificultades probatorias

¹³ En síntesis, el español termina por considerar que se puede realizar un “planteamiento de manera unitaria sin perjuicio de admitir matices diferenciales de ambas clases de prescripción” (Mir Puig, 2015, pág. 782), corriente que parcialmente se puede asegurar comparte el argentino Zaffaroni como ya se expuso líneas arriba. Una vez más, se deja constancia de que no se sugiere tratarlas como si no existiera diferencia entre ambas clases de prescripción pero que por fin último las dos comparten un mismo efecto: limitar el ejercicio del poder punitivo.

¹⁴ Conforme anota Rodolfo Moreno Cruz (2007): “El modelo garantista, en su dimensión normativa del Derecho, cumple una función de limitación del poder” (pág. 852). Es importante destacar que el modelo garantista no es una corriente como se puede pensar, sino que las garantías son parte de una política criminal que promueve el desarrollo del Estado de Derecho y que se ha consolidado a la luz de la Constitución.

¹⁵ Ferrajoli (1995) advierte inclusive que, aunque el Derecho Penal esté dotado de garantías y limitaciones, conserva todavía una “intrínseca brutalidad” que inclusive pone en duda su “legitimidad moral y política” (pág. 21). Las limitaciones, según Ferrajoli, a veces hasta resultan insuficientes por cuanto el poder punitivo siempre se materializa y cuele a través de los filtros que el Derecho Penal se esfuerza en contener. Esto nos da una clara pauta de lo importante que es evitar retrocesos en las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico.

¹⁶ En la regulación de la prescripción en el Ecuador ese tiempo viene determinado en función de la pena de cada delito, de lo que se colige que se atiende a la gravedad del hecho: Artículos 75 y 417 del Código Orgánico Integral Penal (Suplemento del Registro Oficial No. 180, 2014).

¹⁷ Desde luego, se tiene que rechazar de entrada cualquier posición que tienda a dotar a la pena un fundamento puramente represivo cuyo fundamento no tiene cabida en un régimen de garantías propio de un Estado de Derecho y que sólo podría ocupar un lugar en regímenes de corte despótico y completamente

que conlleva el paso excesivo del tiempo (Mir Puig, 2015, pág. 781); lógicamente a esta apreciación hay que considerar que el problema probatorio tendría sustento en la prescripción de la acción solamente por cuanto a la prescripción de la pena ya nada tendría en qué influir. Jescheck junto con Weigend (2014) manifiestan que la utilidad de la prescripción penal se centra sobre todo en contrarrestar un retraso excesivo en la persecución penal ya que ésta después de mucho tiempo ya no sería necesaria si se pretende con ella restablecer la paz social y reafirmar la vigencia del ordenamiento jurídico; en todo caso un ejercicio tardío del poder podría incluso ser hasta pernicioso; en este contexto manifiestan que es ese fundamento que sirve de base para justificar tanto la prescripción de la pena como de la acción (págs. 1356-1357).

Volviendo nuevamente sobre las reflexiones que José Luis Díez (2008) hacía respecto de esta institución en donde advertía que los fundamentos de la prescripción de la acción y los que se refieren a la pena son diferentes: en síntesis, manifestaba que el fundamento de la prescripción de la acción tiene una triple vertiente que consiste primero en la necesidad de declaración de responsabilidad y la imposición de la pena; segundo en el principio de seguridad jurídica y el derecho a un proceso sin prórrogas indebidas; y, por último, el derecho a la defensa. En tanto que el fundamento de la prescripción de la pena se resume en “el principio de necesidad de ejecución de la pena junto con el de seguridad jurídica y de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas¹⁸” (págs. 4-5); el autor claramente diferencia entre necesidad de imposición de pena y la necesidad de ejecución de la pena (impuesta), pues en el primer caso si la acción es tardía el tiempo habrá eliminado esa necesidad de declarar la responsabilidad y por ende la imposición de la sanción; diferente situación contempla la prescripción de la pena en la que aunque se haya declarado la responsabilidad y se haya impuesto una condena ya no exista más la necesidad de ejecutarla.

primitivo que como afirma Gabriel Ignacio Anitua (2006) “solo quiere producir mal al que causó el mal, aunque todo perezca” (pág. 502).

¹⁸ Aquí se refiere puntualmente al proceso de ejecución penal y señala que su retraso repercutirá en el “contenido aflictivo” de la pena principalmente por dos razones: el sólo inicio de la persecución penal (referido a la acción penal) ya tiene un efecto estigmatizador que no podrá “ser neutralizado mediante el cumplimiento de la pena”, y la segunda razón radica, según él, en que esa pena que se le impuso ya le impide *per se* continuar con su proyecto de vida corriente aunque aquella se encuentre pendiente de ejecutarla de manera efectiva (Díez Ripollés, 2008, pág. 6).

En suma, la prescripción tiene por finalidad no prolongar de manera indefinida “situaciones jurídicas expectantes del ejercicio de acciones penales”, y que en ese caso una vez acreditada la prescripción debe ponerse fin inmediatamente al proceso (Rifá, González, & Riaño, 2006, pág. 564)¹⁹, sea que este proceso afecte al de juzgamiento o al de ejecución penal indistintamente, pues como se ha venido viendo el fin último es desvanecer la posibilidad que el Estado tenga para ejercer su poder.

1.2. La imprescriptibilidad

Ya se dijo que la institución de la imprescriptibilidad no es otra cosa más que la abstención de aplicar las reglas de la prescripción a ciertas infracciones; pero ¿en qué casos? A esa interrogante se responde sucintamente: aquellos delitos tan graves que no son susceptibles de perdón ni de olvido. Aunque en realidad el tema puede ir más allá por cuanto aseverar apresuradamente que solamente los delitos más graves son imprescriptibles puede conducir a una falacia de generalización apresurada o bien caer en una subjetividad de la que inevitablemente surgirán posturas irreconciliables; en este apartado se buscará estudiar el fundamento de esta institución inversa a la prescripción y así comprender el alcance teórico que la respalda y por qué algunos casos se han considerado que son infracciones respecto de las cuales no cabe prescripción aunque el peso de los años hayan caído insufriblemente sobre los hechos no juzgados -y ni siquiera investigados²⁰-, o, juzgados y condenados pero hasta ese momento no ejecutados.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los delitos imprescriptibles surgen propiamente de la Constitución (2008). Para efectos prácticos he decidido agrupar estas infracciones en cuatro categorías sin que esto pueda interpretarse como una categorización ambigua, pues solamente tendrá por finalidad evitar que en adelante la lectura se vuelva redundante. Entonces, básicamente se deducen las siguientes categorías: atentados sexuales contra

¹⁹ Los autores citados consideran también que ni siquiera debería celebrarse el juicio oral por cuanto se atentaría contra el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (Rifá, González, & Riaño, 2006, pág. 565), aunque sobre esta posición existen opiniones contrarias sobre las que se volverá más adelante cuando se analice la imprescriptibilidad.

²⁰ Refiriéndome exclusivamente a la investigación procesal que contempla la etapa de instrucción. Después de todo la investigación previa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no constituye parte del proceso penal y por ende no se considera parte de la acción penal que solo principia con la formulación de cargos (Artículo 590 del Código Orgánico Integral Penal (2014)); después de todo, todo hecho es susceptible de investigación por la Fiscalía, aunque más tarde se descubra que ni siquiera constituía delito alguno, de ahí que su nombre sea ‘investigación previa’, es decir, previa al proceso penal que inicia sólo con la acción (Artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal (2014) y Artículo 195 de la Constitución de la República (2008)).

menores; daños contra el medio ambiente; atentados graves contra los derechos humanos y con relación a conflictos armados internacionales; y delitos de corrupción²¹.

La imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores de edad fue introducida al ordenamiento jurídico ecuatoriano a raíz de la aprobación de la Pregunta No. 4 de la Referéndum realizado el día 04 de febrero de 2018 (Resolución No. PLE-CNE-1-8-2-2018-R); esta pregunta parecía tener un antecedente que se había venido sufriendo en el país: decenas de denuncias que habían reportado agresiones sexuales a menores de edad dentro de los planteles educativos (Ortega, 2017). Este Referéndum fue impulsado mediante el Decreto No. 299, que justificó la necesidad de establecer la imprescriptibilidad de estos delitos aludiendo que es necesario proteger a los menores de edad como uno de los deberes fundamentales del Estado; realiza una explicación basada en instrumentos internacionales sobre el deber que tiene el Estado en proveer a los menores una protección especial y explica su condición de vulnerabilidad (Suplemento del Registro Oficial No. 133, 2017); sin embargo, en ningún momento explica de qué manera se protegerá a los menores contra atentados sexuales a través de la imprescriptibilidad de los delitos de manera que queda una incógnita sobre el verdadero motivo que impulsó a la promoción esta pregunta. Así, la imprescriptibilidad de estas infracciones también fue introducida en el Código Orgánico Integral Penal (Suplemento del Registro Oficial No. 180, 2014, Arts. 16, 75). Esta imprescriptibilidad fue la única y última que se ha establecido desde el 2008 con la entrada en vigencia de la Constitución de ese mismo año.

La imprescriptibilidad de los delitos ambientales fue establecida en el Artículo 396 de la Constitución del 2008 cuando esta marcó un hito al reconocer los derechos de la naturaleza -sujeto de derechos- (Registro Oficial No. 449, 2008, Arts. 71-74), a través de la transformación dogmática de una despersonalización de los derechos (Montaña Pinto & Pazmiño Freire, 2013, pág. 43).

²¹ Como se advirtió, esta agrupación tiene un carácter puramente didáctico. Claro está que aquí se refiere a los delitos de corrupción que involucre a entidades de Derecho público; después de todo la corrupción en toda su concepción puede referirse también a la que se da en el sector privado solamente; es decir que aquí se refiere exclusivamente a aquellos actos de corrupción que atentan contra la administración pública pero asimismo sólo aquella de la “que se vale el Estado para el cumplimiento de sus fines” (Pacheco Osorio, 2013, págs. 131-132).

En la Constitución del 2008, a más del genocidio y la desaparición forzada de personas, se declaró la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión a un Estado que antes no se habían considerado en la Constitución Política de 1998. En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción se mantuvo idéntica en ambas constituciones.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) solamente se ha limitado a transcribir dentro de su texto la imprescriptibilidad de estos delitos, aunque en la exposición de considerandos no se justifica por qué sino solamente el legislador se limitó a remitirse que el texto constitucional así instruye; más bien es en la exposición de motivos la parte en donde se establece que la elaboración de este cuerpo normativo alude a una “actualización doctrinaria de la legislación penal” e indica que se establece la imprescriptibilidad de ciertos delitos porque es parte de una “renovación teórica y conceptual” que ha sido producida por la “doctrina” al igual que por la “jurisprudencia de tribunales constitucionales y penales, nacionales e internacionales”, debido a que “tienen particular gravedad en el mundo entero”.

Lo cierto es que en no todos los países la imprescriptibilidad de los delitos se encuentra regulada de igual manera que en el Ecuador, pues existen diferencias sustanciales en cuanto a los delitos que no prescriben, así como los efectos que puntualmente produce esta institución: imprescriptibilidad del delito, de la acción o de la pena.

En el Código Penal de la República Argentina no se establece la imprescriptibilidad de ninguna infracción; no obstante, particularmente llama la atención observar que de todos modos el legislador argentino optó por establecer que en los casos de delitos sexuales contra menores el tiempo de prescripción iba a suspenderse hasta que la víctima cumpliera la mayoría de edad (Ley 11.179, 1921, Art. 67). De todos modos, parece un ejercicio prudente que no elimina la posibilidad de prescripción de estos delitos, sino que amplía de manera razonable el tiempo de prescripción. Pero lo cierto es que en este país se aprobó adoptar la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” en el año 1995 (Ley 24.584), y varios años después el Congreso la elevó a rango constitucional (Ley 25.778, 2003). Otro dato importante es que el Artículo 36 de la Constitución (1853) establece de un modo general que también será imprescriptible la usurpación de funciones (aquellas determinadas para las autoridades de

esa Constitución o las de las respectivas provincias), pero siempre que hayan sido como consecuencia de “actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático”, lo que denota también una apreciación subjetiva cuyo alcance estará condicionado al contexto en el cual se pretenda aplicar; pero fue este mismo artículo el que utilizó la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal de Argentina para declarar imprescriptibles aquellos “graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado que conlleven enriquecimiento”, se dijo que los graves hechos de corrupción atentan contra el sistema democrático y por ello no deben prescribir las acciones para perseguirlos (Agencia EFE, 2018). Una vez más podemos observar cómo se alude -aunque de manera indirecta en el caso de los crímenes de guerra y de lesa humanidad- a la gravedad de estos hechos y que esa es la razón central del porqué de su imprescriptibilidad.

En el caso boliviano ocurre algo también interesante: El Código Penal de este país en primer lugar establece que no será susceptible de prescripción la sanción impuesta en los casos que así “disponga el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Ley No. 1005, 2017, Art. 79); también en su Artículo 475 establece que los plazos de prescripción de la acción a los que se refiere ese mismo artículo no serán aplicables para las infracciones que según la Constitución son imprescriptibles, y que en el caso de los hechos de corrupción solamente serán imprescriptibles aquellos casos “que causen grave daño económico al Estado” (Código del Sistema Penal, 2017); así, en concordancia con lo expuesto, la Constitución de Bolivia (2009, Arts. 111 y 112) establece que serán imprescriptibles los delitos de genocidio, lesa humanidad, traición a la patria, los crímenes de guerra, y los delitos cometidos por los servidores públicos²² que atenten contra el patrimonio del Estado siempre que causen un grave perjuicio económico. Se puede notar, pues, que no sólo se recurre a la gravedad para excluir la posibilidad de prescripción de estos delitos, sino que en el caso de los delitos de corrupción se deja claro que sólo será imprescriptible cuando se haya causado un daño grave al patrimonio fiscal a consecuencia de estos actos²³.

²² No ocurre lo mismo en el caso ecuatoriano, donde los delitos de corrupción tampoco prescribirían respecto de los ciudadanos que no posean la calidad de funcionarios públicos que hayan tenido participación en el hecho punible.

²³ Claro que otro inconveniente que trae esta regulación es el principio de legalidad: la determinación de la gravedad o no del hecho de corrupción será al arbitrio del juzgador ante quien se alegue la prescripción o su no procedencia.

En Chile también se estableció la imprescriptibilidad de la acción para perseguir delitos sexuales cuando las víctimas hayan sido menores de edad²⁴, pues así lo establece el Artículo 94 bis del Código Penal (1874) de ese país que, pese a su compleja lectura, el espíritu de la norma es claro: todo delito de índole sexual perpetrado contra los menores son imprescriptibles; la redacción de esta norma es verdaderamente compleja, remite a diferentes artículos que a su vez remiten a otros; además, en una primera lectura parecería que no solamente se refiere a cuando estos delitos hayan sido perpetrados contra menores exclusivamente sino que tienen un carácter general -cuando los delitos a los que se remite no especifican que la víctima sea un menor-; y aunque al final del artículo se establece “cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad” (Código Penal, 1874) esta línea está precedida por una coma con lo que parecería no englobar a todo el artículo en su conjunto según las reglas de puntuación. A pesar del enredo, la casuística de la norma apunta a la imprescriptibilidad de estos delitos sólo cuando las víctimas hayan sido menores de edad, como así se explica en una guía legal que se encuentra en el portal web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (Ley Fácil, 2019).

En la República Oriental del Uruguay el Código Penal (Ley No. 9.155. Decreto No. 698/967, 1933) da el mismo tratamiento que el Código Penal de Argentina respecto de las reglas de prescripción para los delitos sexuales contra menores de edad: se suspenden los plazos de prescripción hasta que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad²⁵, regla que inclusive seguiría operando en caso que el menor haya fallecido como consecuencia del delito. En cuanto a la imprescriptibilidad, en El Senado y la Cámara de Representantes de Uruguay aprobaron mediante la Ley No. 18.026 una serie de reglas para el juzgamiento de los delitos contenidos en el Estatuto de Roma²⁶, y entre esas se establece la imprescriptibilidad tanto de los delitos -se entiende que respecto de la acción- como de las penas (Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad, 2006, Art. 7). A diferencia de lo que sucedió en Argentina en donde se había acogido la “Convención sobre la

²⁴ La mayoría de edad en la República de Chile se alcanza a los dieciocho años de edad (Ley No. 19.221, 1993).

²⁵ La mayoría de edad en este país se alcanza a los dieciocho años de edad (Ley No. 16.719, 1995).

²⁶ Los delitos competencia de la Corte Penal Internacional que se recogen en el Estatuto son: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión (2002).

imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”, en el Uruguay en cambio se basaron en el Estatuto de Roma que creaba la jurisdicción penal internacional²⁷ y en la que se determinaba cuáles eran los delitos que serían de su competencia; no obstante, así asimilaron en Uruguay este instrumento que pasó a formar parte de su ordenamiento jurídico interno. Es por eso que de aquí se deduce que el fundamento para la imprescriptibilidad de estos delitos se basa en la gravedad que revisten, así se lee en el Artículo 2 del Código Penal Uruguay (Ley No. 9.155. Decreto No. 698/967, 1933).

Tratamiento diferente se da en Colombia en cuanto respecta a los delitos que son competencia de la Corte Penal Internacional, pues si bien se establece que la acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra serán imprescriptibles²⁸, parecería que esta disposición está en conflicto con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 28 de la Constitución de Colombia (1991) que establece expresamente: “En ningún caso podrá haber (...) penas y medidas de seguridad imprescriptibles”, aunque claramente se puede notar que el Código Penal se refiere a la imprescriptibilidad de la acción penal mientras que la Constitución se refiere a que lo que no habrá son penas imprescriptibles. Sin embargo, la Corte Constitucional (Sentencia C-578/02 Control de constitucionalidad de Tratado Internacional y Ley Aprobatoria, 2002) se pronunció respecto de si el Estatuto de Roma (que fue aprobado internamente por Colombia mediante la Ley 742 de 2002) podría estar contradiciendo la Carta Constitucional, tema que sí había sido puesto en tela de discusión, pero la Corte determinó que el tratamiento especial de la imprescriptibilidad al que se refiere el Estatuto será aplicable exclusivamente por la Corte Penal Internacional aunque la acción o la pena hayan prescrito de conformidad con el Derecho interno, y que esto no significa que los dos cuerpos normativos estén en contradicción, afirmando inclusive que aunque el Estatuto pretenda dar ese tratamiento especial a estos delitos en el seno de su competencia no implica que la autoridad nacional esté en la obligación de asumir que estos hechos

²⁷ Este hecho fue un hito de la Comunidad Internacional donde por primera vez se establecía una Corte Penal de carácter permanente, situación que contrarrestaba la cuestionada legitimidad de los tribunales ad-hoc como el caso de los Tribunales de Nuremberg, Tokio, los Tribunales para el juzgamiento de los crímenes de guerra cometidos en la Guerras yugoslavas (Salgado Pesantes, 2001, pág. 211).

²⁸ Véase la parte final del segundo inciso del Artículo 83 del Código Penal (Ley 599 de 2000, 2000).

serán imprescriptibles y mucho menos que el legislador colombiano tenga que asumir la tarea de modificar el ordenamiento interno para establecer la imprescriptibilidad.

La Constitución de la República del Perú (1993) establece en el Artículo 41 la imprescriptibilidad de la acción penal para perseguir los delitos contra la administración pública o contra el patrimonio del Estado, pero deja claro que sólo en los supuestos más graves; también se especifica que esta regla afectará tanto a particulares como a funcionarios públicos²⁹. A pesar de esta puntual excepción, hasta el mes de agosto del año 2018 no se encontraba que se haya previsto la imprescriptibilidad para otros delitos en el Código Penal del Perú, y fue a partir de entonces que mediante la Ley No. 30838 (Diario Oficial El Peruano No. 14603, 2018) se introdujo a continuación del Artículo 80 -que regula los plazos de prescripción de la acción penal- la imprescriptibilidad de la acción y de la pena correspondientes a los delitos que atentan contra la libertad e integridad sexuales³⁰ -incluyendo en este catálogo los delitos de trata, esclavitud y explotación-. De cualquier modo, llama particularmente la atención que inclusive para las infracciones sancionadas con cadena perpetua -con excepción de las infracciones contra la indemnidad sexual reprimidas con esta pena-³¹ existe un plazo de prescripción de treinta años³² (Decreto Legislativo No. 635, 1991, Art. 80).

El contraste comparativo nos deja el panorama un poco más claro: no existe un consenso en los delitos a los que se aplica la imprescriptibilidad en los distintos ordenamientos jurídicos penales de la región, aunque a pesar de aquello, cuando un país incorpora esta institución a su ordenamiento jurídico interno, el fundamento siempre apela a la gravedad de los hechos punibles a los que se aplica. Pero no solo se agota en este fundamento como previamente ya se advirtió, pues además se evocan principios como “la superposición de la Verdad (sic) sobre la ignorancia y el olvido; la supremacía de la Persona por sobre la

²⁹ No así el caso boliviano que previamente se revisó, en donde sólo se afectaba con la imprescriptibilidad a los servidores públicos (Constitución Política del Estado de 2009, 2009, Art. 112).

³⁰ Es muy importante en este punto tener en cuenta que se refiere a los delitos con total independencia de quiénes hayan sido sus víctimas. A diferencia del caso ecuatoriano en el cual la imprescriptibilidad de los delitos sexuales se prevé exclusivamente cuando las víctimas hayan sido menores de edad como ya se revisó previamente.

³¹ En la legislación penal del Perú está prevista la pena de cadena perpetua en el Artículo 29 del Código Penal (Decreto Legislativo No. 635, 1991).

³² Sin perjuicio de los plazos de prescripción extraordinaria que en tal caso sería de cuarenta y cinco años. Esta prescripción ha sido prevista por el legislador peruano cuando haya procesos que, si bien han sido abiertos dentro de los plazos de prescripción, puedan quedar abandonados sin ningún curso efectivo (García Cavero, 2019, págs. 946-947).

norma (...) la superposición de la Justicia por sobre la seguridad jurídica y la impunidad” (Bernales Rojas, 2007, pág. 6 y 21). Como se observa, se hace énfasis en la necesidad de evitar la impunidad, tesis que llegaría a contrariar uno de los argumentos principales de la prescripción -aunque suene bastante lógico- de la falta de necesidad de pena, aunque no se explique por qué en estos casos puntuales la pena seguiría siendo necesaria a pesar del paso excesivo del tiempo, considerando los fundamentos preventivos que básicamente han legitimado la pretensión punitiva en el contexto de un Estado de Derecho. Tampoco se explica por qué se insinúa a la justicia como la antítesis de la impunidad, pues sostener esta afirmación conduce a formar un juicio *a priori* que toma por cierto un hecho sin que todavía haya sido sometido a juzgamiento y que “hacer justicia” no signifique otra cosa que condenar; hay que tener presente que el proceso tiene por fin último averiguar la verdad, mas no determinar ineludiblemente la comisión de un delito o declarar la responsabilidad de los implicados, esto no es otra cosa que el debido proceso y guarda coherencia al mismo tiempo con el principio de inocencia (Rodríguez, 2013, pág. 233).

Zaffaroni, Slokar y Alagia (2005), aunque no profundicen mayormente en justificar la imprescriptibilidad, mencionan que por la “altísima gravedad” de ciertos crímenes se hará una excepción a las reglas de prescripción, pues de todos modos considera que el caso de los crímenes de guerra y lesa humanidad “constituyen tragedias históricas que ni el tiempo puede suspender” (pág. 682); siguiendo este contexto, Parra Núñez (2019) expone que hay posturas que obvian considerar la situación del delincuente en la construcción de los fundamentos de la prescripción penal y que más bien se los enfoca desde la perspectiva social, lo que vendría a explicar que la variación en los plazos de la prescripción estarían determinados por la gravedad de los delitos y consecuentemente con ello quepa la posibilidad de imprescriptibilidad, se entiende, para los supuestos más graves (pág. 13).

Otra postura indica que existe un “derecho de las víctimas a saber”, que no es otra cosa más que el derecho que se tiene al conocimiento de la verdad histórica de los hechos de los que han sido víctimas y que este derecho, se dice, es tan imprescriptible como los delitos más graves de acuerdo al Derecho Internacional (Orentlicher, 2005, pág. 7 y 14). También acá se alude a que por la “naturaleza” propia de estas infracciones no corresponde hablar de prescripción, es decir, por su peculiar gravedad.

El profesor Carlos Cabezas (2019) en un estudio que realizó respecto a las propuestas que se habían realizado en Chile para la incorporación de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores³³ analiza en primer lugar el fundamento que fue utilizado para el establecimiento de la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad³⁴, pues en definitiva comparte que parte de su fundamento recae en la gravedad material de estos crímenes, pero agrega que su fundamento también corresponde al contexto dentro del que se cometen, explicando que la única manera de perpetrar atentados de tal magnitud es solamente posible a través de un aparataje sistemático fundamentalmente estatal, por lo que resultaría “absurdo” que los plazos de prescripción sigan vigentes; no obstante, pese a compartir que la imprescriptibilidad de estos delitos es necesaria desde un punto de vista político criminal, concluye que es cuestionable que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales mejoraría la situación particular de las víctimas; apunta también que en este caso no compartiría el fundamento de las violaciones graves a los derechos humanos por cuanto los atentados sexuales contra menores son ajenos al ejercicio sistemático de las estructuras del poder estatal, de modo que el fundamento se basaría solamente en la gravedad del ilícito sin más y que ello no estaría exento de crítica (págs. 282 y 291-292).

Sergio Castaño (2007) sostiene que aunque pudiera parecer la imprescriptibilidad un precepto de derecho natural -y aunque de hecho apunta que sí exista quienes funden esta institución en una cuestión iusnaturalista-, en realidad el mandato iusnaturalista solo ordena al Estado tutelar los bienes fundamentales y a través del poder punitivo perseguir los actos que atenten contra éstos pero no determina cómo deba hacerlo de un modo particular (págs. 101-103 y 104-105).

Cerrada Moreno (2018) realiza quizá uno de los aportes más enriquecidos respecto del fundamento de esta institución. En resumen, su trabajo aboga por defender esta institución en que sencillamente no se puede hacer un óbice de punibilidad cuando el paso del tiempo pretenda por la fuerza borrar de la memoria colectiva hechos que han negado la esencia misma del ser humano, un punto en donde evidente es la prevalencia de lo moral por sobre los preceptos positivos modernos; apela también al derecho que tienen las víctimas al conocimiento -procesal, desde luego- de la verdad histórica de los hechos acontecidos y cómo esto adquiere un carácter simbólico innegable que es en sí la parte medular del

³³ Reforma que finalmente fue incorporada en la legislación chilena como ya se estudió previamente.

³⁴ A los que previamente nos hemos referido como atentados graves contra los derechos humanos.

fundamento que en este respecto defiende, pues aunque inclusive muchas veces la intervención punitiva en estos casos tan extremos casi siempre sea oportuna, la imprescriptibilidad así entendida denota un enérgico rechazo a los mayores crímenes contra la humanidad (págs. 329, 443, 457, 460).

Parcialmente coincidente es la opinión de Cornejo (2019) quien, citando a Medina Otazu (2010), esgrime categóricamente que la estructura del fundamento de la imprescriptibilidad -puntualmente de los delitos de lesa humanidad- se compone del “derecho a la verdad, el *ius cogens*, la garantía de no repetición y la reparación”. Así expuestos estos fundamentos, se afirma, pues, que el derecho a la verdad solo puede ser satisfecho por la vía del proceso penal; apelar al Derecho Internacional sin duda alguna implica que se está referenciando a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Delitos de Lesa Humanidad; por otro lado, la garantía de no repetición en los términos expuestos en el texto citado se funda en la necesidad de castigar para que el efecto comunicativo de la norma con la sociedad sea restablecido aunque el olvido haya inhibido a las agencias estatales en un letargo prolongado -sin dudas aquí se plantea, como en los otros casos citados, el efecto preventivo general que se le atribuye a esta institución-; y por último la reparación que, al igual que en el caso del derecho a la verdad, sólo podría bien lograrse a través del proceso penal y reconoce que un efecto expiatorio de la pena es la indemnización que se tributa a la sociedad -ni siquiera a la víctima directa- (pág. 98).

Se insiste en excluir toda vía de impunidad de aquellos delitos considerados “más graves” cuando se refieren a las graves violaciones a los derechos humanos, pues en este sentido es común hacer referencia a las instancias internacionales desde la perspectiva de las víctimas y la represión como el único medio posible para satisfacerlas, lo que conduce a sugerir la obligatoriedad que tiene el Estado dentro de su fuero interno de “reprimir efectivamente”, así como la prevención de estas infracciones intolerables (Medina Seminario & Vásquez Arana, 2013, pág. 54). Parece que este argumento puede guardar coherencia con la posición que sugería Manuel Cerrada de una función simbólica de la imprescriptibilidad, solo en este sentido podría comprenderse el fundamento de la prevención a través de la imprescriptibilidad de estos delitos como uno de las manifestaciones de rechazo más fuertes que puede tomar el ordenamiento jurídico contra estas infracciones y sus responsables; es casi innegable la apariencia de etiquetamiento

por el que se inclina este fundamento, muy de cerca a la doctrina que un garantista como Ferrajoli (2012) critica fuertemente: corriente que diferencia “ciudadanos” de “enemigos”, y darles a los segundos, en consecuencia, un trato diferenciado respecto de los primeros -que aunque en conflicto con la ley, ciudadanos al fin- desde el ordenamiento jurídico (pág. 103).

Coincidente también es respecto de las graves violaciones a los derechos humanos la perspectiva que se apoya en “la ausencia del perdón del hombre” y en la idea de “justicia universal”³⁵ (Huertas Díaz, 2013, pág. 31). Sin embargo, es necesario volver a destacar que estas formulaciones defienden exclusivamente la imprescriptibilidad de estos crímenes graves contra los derechos humanos, de modo que resulta difícil sostener que sean igualmente aplicables para los otros supuestos como los delitos de corrupción, delitos contra la integridad sexual (generalmente contra menores de edad), o delitos ambientales; como se podrá advertir, la naturaleza difiere respecto de la estructura casuística de estas infracciones de modo que no serían compatibles con los preceptos de justicia universal como aquí se ha hecho referencia: un caso puntual de corrupción el fuero interno de un Estado determinado no significa la negación de la esencia del ser humano como se ha sostenido, por ejemplo, en los crímenes de genocidio.

Discusión y conclusiones

En resumen, los fundamentos que se han utilizado para defender la necesidad de establecer la imprescriptibilidad de ciertas infracciones se condensan en la gravedad particular que revisten estos hechos, la necesidad de conocer la verdad histórica de los hechos en donde estaría incluida la reparación a las víctimas, la garantía de no repetición, el simbolismo punitivo que busca sembrar la consciencia generalizada sobre su gravedad, la supremacía de la justicia y de la persona sobre preceptos procesales que, según este segmento de la doctrina, no entienden del significado tan repudiable de estos actos; en pocas palabras se pretende evitar la impunidad. Lo preocupante de estos fundamentos es que no todos son aplicables indistintamente a los presupuestos en los que se prevé la imprescriptibilidad y mucho menos en un caso como el ecuatoriano donde hasta el desvío

³⁵ En este mismo sentido se expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso denominado “Barrios Altos Vs. Perú”: “Esta Corte considera que son inadmisibles (...) las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos” (2001).

de una pequeña cantidad de fondos públicos no sería susceptible de prescripción, aunque pasen décadas desde ese hecho. Esto demuestra que cuando se pretenda hacer que un delito sea imprescriptible se pueda utilizar cualquier fundamento, aunque este sea totalmente refutable o parta desde una falacia. Lógicamente todo depende de la naturaleza material de estos delitos, aunque se encuentra un único denominador común en cuanto a los fundamentos que se analizaron: la gravedad; este fundamento es común a cualquier caso donde se haya previsto esta excepción a las reglas de la prescripción penal, y desde ya despierta sospechas sobre si realmente la gravedad es un fundamento sostenible por cuanto se estaría minimizando otras conductas igual o incluso más graves en donde no se haya previsto imprescriptibilidad, esgrimir ese fundamento nos conduciría a establecer la imprescriptibilidad de muchos delitos que han quedado al margen de estos presupuestos.

Aparenta ser elocuente cuando el argumento resalta la gravedad particular de estos hechos para así poder defender su imprescriptibilidad, aunque, como Emanuel Rivas (2018) explica, sostener que estos delitos merecen ser imprescriptibles por el solo hecho de ser tan graves constituye una falacia de la “*ignoratio elenchi*”, que es cuando el razonamiento aparentemente se formula para probar una conclusión aunque termine por concluir otra cosa totalmente diferente (pág. 21). Si bien es cierto que crímenes como el genocidio evocan una gravedad material importante por su característica no solamente cualitativa sino también cuantitativa, hasta el momento ningún argumento se ha encontrado hasta ahora que pueda explicar por qué en estos casos la pena -como fin del proceso penal y en el contexto del discurso que pregona la lucha contra la impunidad- seguiría siendo necesaria; en este respecto la doctrina no solamente ha cuestionado las penas excesivas en tiempo por cuanto el fin mismo de la pena resulta inútil, a esto se ha agregado que después de mucho tiempo las personas serán “distintas” del momento en el que pudieron haber cometido una infracción (Zaffaroni, 1999, pág. 26); en este sentido el reo puede sentir injusta aquella reacción tardía por parte del sistema de justicia y a más de ello si se pretende que con esto la imprescriptibilidad tenga efectos preventivo generales, es indispensable la “asociación cognitiva” entre los hechos y la determinación de responsabilidad (Díez Ripollés, 2008, pág. 4).

El ejercicio de seleccionar ciertas conductas para establecer su imprescriptibilidad puede ser muy peligroso si tomamos en cuenta la subjetividad desde la que se parte; en esta

lógica sería uno de los primeros pasos para el establecimiento de un régimen totalitario³⁶ que seleccionaría de manera arbitraria qué delitos el Estado puede perseguir y condenar en cualquier momento en detrimento de las garantías básicas individuales, pues resultaría altamente paradójico que se pretenda remediar los propios defectos del Estado en la ineficacia de la persecución de los crímenes con la violación de los principios constitucionales consagrados en defensa del individuo reo (Rivas, 2018, pág. 23).

Indudablemente la seguridad jurídica es desconocida por la institución de la imprescriptibilidad, pues deja al margen el error judicial tan inminente ante la deficiencia de los elementos de prueba, en tanto grado como el hecho de desconocer el derecho constitucional a una justicia oportuna y sin dilaciones, derecho que le es reconocido no solamente al reo sino también se hace extensible a las víctimas de toda infracción penal. Curiosamente si estos hechos son especialmente graves resulta paradójico que la preocupación estatal en el juzgamiento y sanción de estas infracciones, así sea tardío, de estos crímenes considerando que por muchos años el Estado permaneció en la total indiferencia³⁷ y con ello también se deja en el olvido una reparación efectiva a las víctimas que inclusive podría nunca llegar si a través de la imprescriptibilidad se permite al Estado actuar en algún momento y no se le exige responder en un período razonable de tiempo. Sobre esto último se llama a hacer la reflexión si las agencias del Estado realmente actuarían con celeridad teniendo siempre en cuenta que la prescripción ya no constituiría una amenaza para su intervención, aunque pasen décadas.

En cuanto al fundamento basado en la función simbólica defendida por Cerrada este fundamento tampoco queda exento de crítica, pues sostiene Miguel Polaino (2005) que “tampoco es aceptable la función simbólica: porque no justifica, ni fundamenta, ni legitima, conjunta o aisladamente, la intervención del Estado mediante el Derecho Penal” (pág. 96).

³⁶ Gabriel Anitua (2006) manifiesta que es el populismo lo que conduce al establecimiento de regímenes abusivos, utilizando las emociones colectivas para justificar lo que evidentemente no es sino un retroceso (pág. 44 y 60).

³⁷ Se excluye de estos supuestos los delitos sexuales perpetrados contra menores de edad, donde el miedo y las secuelas propias del ataque puede mantener a la víctima sumida en el silencio por años. Sin embargo, para esto existe una alternativa a las reglas de la prescripción como se pudo observar en el caso uruguayo donde los plazos se suspenderán hasta que la víctima alcance la mayoría de edad; situación que también se pudo experimentar en Alemania hacia el año 1994 (Jescheck & Weigend, 2014, pág. 1361).

A modo de cierre, Silva Sánchez (2008) es quien realiza una crítica sumamente plausible a los fundamentos analizados; con una postura bastante fuerte y elocuente, el jurista español se pronuncia con respecto a éstos descartándolos uno por uno lo que deja entrever la deficiencia argumentativa que ha respaldado la imprescriptibilidad de los delitos. Para empezar, sostiene que bastaría y sería suficiente la declaratoria judicial de la existencia de la infracción, aunque la ejecución de la pena no sobrevenga a consecuencia de su inutilidad formal y material³⁸. También cuestiona si realmente es necesario el proceso penal como un medio para saciar el derecho de las víctimas al conocimiento de la verdad³⁹, pues aquí es muy importante tener en cuenta que, si el fin primordial del proceso en este evento sería buscar satisfacer a las víctimas, en realidad el proceso penal, al estar revestido de garantías en favor de la persona procesada, sería la vía menos adecuada para este fin. A todas luces parece más bien que todos estos fundamentos pretenden encubrir “el puro deseo de venganza”, inaceptable desde todo punto de vista dentro del marco de un Estado de Derecho; como se había advertido previamente, si el objeto de esta institución radica en el etiquetamiento y punición de los presuntos responsables en detrimento del respeto a las garantías individuales, denota rasgos de un Derecho Penal del Enemigo⁴⁰ (págs. 156, 160, 161, 170).

En este punto quedarán advertidas ya todas las deficiencias argumentativas que han pretendido defender la imprescriptibilidad en materia penal. A juicio propio y con base en lo que hasta aquí se estudiado, no se encuentra una razón lo suficientemente coherente para que la imprescriptibilidad pueda tener lugar dentro de un Estado democrático, de garantías y mínima intervención penal; claramente existe un desvío de los fines que el desarrollo moderno del Derecho Penal persigue, en detrimento y perjuicio de los derechos no sólo de los procesados y sentenciados sino de las víctimas también.

³⁸ En este punto inclusive un partidario de la imprescriptibilidad como Manuel Cerrada (2018) coincide en este punto: “una regulación de la institución que no impida la celebración del juicio (...) que sirva como (...) dignificación jurídica de las víctimas, (...) sin perjuicio de que, (...) la pena impuesta, al resultar ya innecesaria, pudiera no ejecutarse” (pág. 34).

³⁹ Aunque sobre esto el español también reserva una objeción, pues cuestiona si corresponde realmente hablar de un “derecho de las víctimas” en estricto sentido cuando aquello sería adelantar un criterio respecto de una situación jurídica que no ha sido calificada todavía (Silva Sánchez, 2008, pág. 170).

⁴⁰ Retratada queda la imagen del enemigo público que se ve reflejado en la representación pública del depredador sexual de menores, del que dilapida los recursos públicos, el que destruye el medio ambiente y del tiránico genocida.

Referencias

Referencias

- Agencia EFE. (29 de Agosto de 2018). Un tribunal argentino declara imprescriptibles los delitos de corrupción. *EFE*, pág. Política. Recuperado el Julio de 2020, de <https://www.efe.com/efe/america/politica/un-tribunal-argentino-declara-imprescriptibles-los-delitos-de-corrupcion/20000035-3733409>
- Álvarez Alcívar, M. F. (2008). La ejecución de la pena, un acercamiento desde el Derecho Penal mínimo. En C. Silva Portero, *Ejecución penal y derechos humanos, una mirada crítica a la privación de libertad* (págs. 121-141). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Anitua, G. I. (2006). *Historias de los pensamientos criminológicos*. Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l.
- Baratta, A. (2004). Principios de Derecho Penal Mínimo. En A. Baratta, *Criminología y Sistema Penal (Compliación in memoriam)* (págs. 299-333). Buenos Aires: Editorial B. de F.
- Barrios Altos Vs. Perú, 11.528 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de marzo de 2001). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Bernales Rojas, G. (2007). La imprescriptibilidad de la acción penal en procesos por violaciones a los derechos humanos. *Ius et Praxis*, 245-265. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19713109>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (20 de Agosto de 2019). *Ley Fácil*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/BCN: <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/imprescriptibilidad-de-los-delitos-sexuales-contra-menores-de-18-anos>
- Bustos Ramírez, J. (1994). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias.
- Cabezas Cabezas, C. (1 de Junio de 2019). Imprescriptibilidad de los delitos sexuales en menores. *Revista de Derecho (Valdivia)*, XXXII, 275-294. doi:10.4067/S0718-09502019000100275
- Castaño, S. R. (2007). La imprescriptibilidad de ciertos delitos como valor jurídico absoluto. Una reflexión desde el derecho natural clásico. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, 87-113.
- Cerrada Moreno, M. (2018). *Prescripción e Imprescriptibilidad de los delitos. Orígenes. Fundamentos. Naturaleza Jurídica*. Barcelona: Bosch.

- Cornejo Aguiar, J. S. (2019). El control de convencionalidad en materia de prescripción de delitos de lesa humanidad. *Derecho y Cambio Social*(58), 76-103. Recuperado el Agosto de 2020, de www.derechocambiosocial.com
- Díez Ripollés, J. L. (2008). *Algunas cuestiones sobre la prescripción de la pena*. Recuperado el 25 de Abril de 2017, de InDret Revista para el análisis del Derecho: www.indret.com
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo Penal*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4122>
- Ferrajoli, L. (2012). El principio de lesividad como garantía penal. *Nuevo Foro Penal*, 8(79), 100-114.
- García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal Parte General* (Tercera ed.). Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.
- Huertas Díaz, O. (2013). El debate de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en Colombia: Análisis desde la perspectiva de los Derechos Humanos. *Pensamiento Jurídico*(37), 15-33.
- Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal, Parte General, Volumen II*. Lima: Instituto Pacífico.
- Medina Seminario, M. E., & Vásquez Arana, C. A. (2013). La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y prohibición de beneficios. *Lex*(11), 47-64. doi:10.21503
- Mir Puig, S. (2015). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Tecfoto, S.L.
- Montaña Pinto, J., & Pazmiño Freire, P. (2013). Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano. En J. Benavides Ordóñez, & E. S. Jhoel, *Manual de justicia constitucional ecuatoriana* (págs. 23-47). Quito: Cuadernos de trabajo.
- Moreno Cruz, R. (2007). El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 825-852.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal - Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Orentlicher, D. (2005). *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos, 61º período de sesiones. Recuperado el Agosto de 2020, de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/pdf/G0510903.pdf?OpenElement>

- Ortega, J. (5 de Enero de 2017). 343 denuncias por delitos sexuales en contra de alumnos. *El Comercio*. Recuperado el Julio de 2020, de <https://www.elcomercio.com/actualidad/denuncias-abusos-sexo-alumnos-ecuador.html>
- Pacheco Osorio, P. (2013). *Derecho Penal Especial. Tomo I*. Bogotá: Temis.
- Parra Núñez, F. (2019). Prescripción penal y delito permanente. *Revista de la Facultad de Derecho*, 1-38.
- Polaino Navarrete, M. (2005). Funciones dogmáticas del Derecho penal y legitimación material del sistema punitivo. *Derecho Penal y Criminología*, 47-76.
- Rifá, J. M., González, M., & Riaño, I. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona: Fondo de Publicaciones del Gobierno de Navarra.
- Rivas, E. (Agosto de 2018). Afectación de la fórmula “nullum crimen nulla poena sine praevia lege” por dos fallos que postulan la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. *Intercambios de la Especialización en Derecho Penal*(18).
- Rodríguez, O. A. (2013). *La presunción de inocencia: principios universales* (Segunda ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General Tomo I Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. Madrid: Civitas.
- Salgado Pesantes, H. (2001). Dictamen del Tribunal Constitucional del Ecuador sobre la Corte Penal Internacional. *Revista IIDH* , 209-222.
- Sentencia C-578/02 Control de constitucionalidad de Tratado Internacional y Ley Aprobatoria, C-578/02 (Corte Constitucional 30 de Julio de 2002).
- Silva Sánchez, J. M. (2008). ¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la “lucha contra la impunidad” y del “derecho de la víctima al castigo del autor”. *Derecho Penal y Criminología*, 29(86-87), 149-171.
- Zaffaroni, E. R. (1999). *Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo V*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. R., Slokar, A., & Alagia, A. (2005). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Ediar.
- Zambrano Pasquel, A. (2008). La Prescripción de la Acción Penal. *Revista Jurídica*, 257-280. Obtenido de <https://www.revistajuridicaonline.com/edicion-24/>

Referencias normativas

- Código Civil. (24 de Junio de 2005). Suplemento del Registro Oficial No. 46 el 24 de junio de 2005. Quito, Ecuador: Congreso Nacional.
- Código del Sistema Penal. (20 de Diciembre de 2017). Ley No. 1005. La Paz, Bolivia: Asamblea Legislativa Plurinacional.

- Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014). Suplemento del Registro Oficial No. 180. *Última reforma publicada en el Registro Oficial 6, de fecha 15 de agosto de 2019*. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional.
- Código Penal. (12 de Noviembre de 1874). Ley. *Última reforma introducida por la Ley 21246 de fecha 21 de julio de 2020*. Santiago, Chile: Congreso Nacional. Obtenido de <https://www.leychile.cl/N?i=1984&f=2020-07-21&p=>
- Código Penal. (8 de Abril de 1991). Decreto Legislativo No. 635. *Última modificación introducida por el Decreto Legislativo No. 1514 publicado en fecha 04 de junio de 2020*. Lima, Perú: Congreso de la República.
- Código Penal de la Nación Argentina. (29 de Octubre de 1921). Ley 11.179. *Última reforma introducida por la Ley 23.077 publicada en fecha 16 de Enero de 1985*. Buenos Aires, Argentina: Congreso de la Nación.
- Código Penal de la República del Paraguay. (26 de Noviembre de 1997). Ley No. 1160/97. Asunción, Paraguay: Congreso Nacional de la República del Paraguay.
- Código Penal No. 9155. (4 de Diciembre de 1933). Ley No. 9.155. Decreto No. 698/967. *Última reforma introducida mediante Ley No. 19.889 de fecha 09 de julio de 2020*. Montevideo, Uruguay.
- Constitución de la Nación Argentina. (1 de Mayo de 1853). *Última reforma de 24 de agosto de 1994*. Santa Fe, Argentina: Congreso General Constituyente.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial No. 449. *Última reforma publicada en el Registro Oficial 79, de fecha 30 de abril de 2019*. Quito, Ecuador: Asamblea Constituyente.
- Constitución Política de Colombia. (4 de Julio de 1991). Gaceta Constitucional Número 114. Colombia: Asamblea Nacional Constituyente.
- Constitución Política de la República del Ecuador. (11 de Agosto de 1998). Registro Oficial No. 1. Quito, Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente.
- Constitución Política del Estado de 2009. (7 de Febrero de 2009). BO-CPE-20090207. El Alto de La Paz, Bolivia: Asamblea Constituyente.
- Constitución Política del Perú. (29 de Diciembre de 1993). Lima, Perú: Congreso Constituyente Democrático.
- Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. (26 de Noviembre de 1968). Resolución 2391 XXIII. Naciones Unidas.
- Decreto No. 229. (4 de Diciembre de 2017). Suplemento del Registro Oficial No. 133. *Convóquese a los ecuatorianos, ecuatorianas y extranjeros residentes en el Ecuador con derecho a sufragio, a Referéndum, para que se pronuncien sobre varias Preguntas*. Quito, Ecuador: Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1 de Julio de 2002). Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Roma, Italia: Naciones Unidas.
- Ley 24.584. (29 de noviembre de 1995). Apruébase la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Buenos Aires, Argentina: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.
- Ley 25.778. (3 de Septiembre de 2003). Otórgase jerarquía constitucional a la mencionada Convención, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Buenos Aires, Argentina: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.
- Ley 599 de 2000. (24 de Julio de 2000). Diario Oficial No. 44.097. *Última modificación por el Decreto Legislativo 546 de 2020 publicado en el Diario Oficial No. 51.285 de fecha 14 de abril de 2020.* Bogotá, Colombia: Congreso de Colombia.
- Ley No. 16.719. (26 de Septiembre de 1995). Mayoría de edad, se fija la misma en los dieciocho años cumplidos y se sustituyen determinados artículos del Código Civil. Montevideo, Uruguay: El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay.
- Ley No. 18.026. (25 de Septiembre de 2006). Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad. Montevideo, Uruguay: El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.
- Ley No. 19.221. (1 de Junio de 1993). Establece mayoría de edad a los 18 años y modifica cuerpos legales que indica. Santiago, Chile: H. Congreso Nacional.
- Ley No. 30838. (4 de Agosto de 2018). Diario Oficial El Peruano No. 14603. *LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES.* Lima, Perú: Congreso Nacional.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (24 de Noviembre de 1995). BOE núm. 281. *Última reforma de fecha 2 de marzo de 2019.* Madrid, España: Cortes Generales.
- Resolución No. PLE-CNE-1-8-2-2018-R. (14 de Febrero de 2018). Suplemento del Registro Oficial No. 180. *Proclámense los resultados definitivos del Referéndum y Consulta Popular 2018.* Quito, Ecuador: El Pleno del Consejo Nacional Electoral.